



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA
DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



EXP. 003/CMD/2020.

TRABAJADOR: FRANCISCO BERNAL SOSA,
PERSONAL DOCENTE ADSCRITO AL PLANTEL
01 "PUEBLO NUEVO".

SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, CENTRO; OAXACA, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver en **DEFINITIVA** la investigación administrativa, radicada bajo el expediente número al rubro superior indicado, instruido por presuntas faltas cometidas por el trabajador **C. FRANCISCO BERNAL SOSA** personal docente adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", por su presunta responsabilidad en actos que de resultar ciertos constituirían una falta grave, de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA, FRACCIONES VIII, IX y XIX, que a la letra dicen: "CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA.- Son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeras y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo" y XIX.- Las demás que establezcan las Leyes. CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA, FRACCIÓN XII, que señala lo siguiente: CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA: Son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador: XII.- Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeras o compañeros de trabajo y demás personas que acudan al centro de trabajo"; y CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA, FRACCIONES VIII y XV que a la letra dicen: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Cometer el o la trabajadora actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere."; así como, a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 47, fracciones VIII y XV que establecen lo siguiente: ARTICULO 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón: [...] VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo" y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere. En concordancia, con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Personal Docente y Asesor fracción XVIII que a la letra dice: **ARTÍCULO 45.- El personal que se desempeña como docente de asignaturas, actividades para ESCOLARES y como asesor de contenido tiene las siguientes obligaciones: [...] XVIII.- Respetar la integridad física y moral de los estudiantes, del personal administrativo, docente, y asesor de confianza de la Institución, falta considerada como grave y que da lugar a la rescisión laboral con apego al artículo 49 del Reglamento en comento; en el mismo sentido en relación al artículo 49 fracciones XVI, XXII y XXIV del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, que a la letra dicen: **ARTICULO 49.- "Se consideran faltas graves las siguientes: [...] XVI. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad, falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como los compañeros y subordinados. XXII.- Todo comportamiento o conducta, en el ámbito laboral, que atente el respeto a la intimidad y dignidad de la mujer o del hombre, mediante la ofensa, física o verbal, de carácter sexual. Si tal conducta o comportamiento se lleva a cabo prevaleciendo de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia agravante de aquella. XXIV. Las demás contempladas en la cláusula nonagésima cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo.******

RESULTANDO

- I.- Con fecha veintiocho de febrero del año en curso, estudiantes del Plantel 01 "Pueblo Nuevo" haciendo valer su derecho de expresión y de libre manifestación, denunciaron haber sido víctimas de **actos de acoso sexual y hostigamiento sexual, así como de violencia de género**, señalando directamente a trabajadores docentes y administrativos como responsables de la comisión de los mismos, entre ellos el trabajador C. Francisco Bernal Sosa, personal docente adscrito al referido Plantel.
- II.- Derivado de lo anterior, los días dos y tres de marzo del año dos mil veinte, se comisionó a personal de la Coordinación Jurídica y a la Dirección Académica del COBAO para que acudieran



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



al Plantel 01 "Pueblo Nuevo" a efecto de brindar el acompañamiento legal y psicológico a las estudiantes que habían afirmado haber sido víctimas de acoso, hostigamiento y/o violencia de género, en el mismo sentido acudieron diversas Dependencias para la atención a las víctimas, como fueron: la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, así como la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; por lo que con fecha tres marzo del año en curso, por solicitud de la estudiante que en su momento se le denominó como estudiante A, se levantó su denuncia por escrito en la cual refirió haber sido víctima de acoso, hostigamiento y/o violencia sexual, señalando como responsable al trabajador C. FRANCISCO BERNAL SOSA personal docente adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", la cual manifestó lo siguiente: *"Yo en el salón apenas en este semestre me empezó a dar clases el maestro C. FRANCISCO BERNAL SOSA quien es catedrático de Probabilidad y Estadística, lo que yo noté del profesor ahora que me empezó a dar clases, es que me miraba de forma incomoda, me empezó a mirar el busto y una mujer sabe cuándo nos miran de manera incomoda y hace como dos semanas en la clase, le pregunte si me daba permiso a ir a una asesoría y me preguntó ¿eso es lo único que me quieres pedir?, pero me lo dijo en un tono raro, de hecho me lo dijo enfrente de todos, y mis compañeros se empezaron a reír de mí y su tono fue como que me quería decir otra cosa y me incomoda la forma y el tono en que lo hace y la forma en que me mira es morbosa, no es respetuosa, es rara, generalmente en clases y fuera de clases me lo encuentro él es así, y cuando le pregunté algo de un trabajo o algo así, se te acerca mucho y ese acercamiento es morboso, te abraza o te toca las manos o la espalda y eso me incomoda, me hace sentir como sofocada, como rara, no sé. Es todo lo que deseo manifestar".* Certificando dicha declaración, la Lic. Rosa Elena Manzano Méndez, Defensora Adjunta en funciones de la Defensoría Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Por lo que desde ese momento de acuerdo a la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes se determinó guardar la reserva de su nombre de la menor, así como de sus datos personales y en consecuencia utilizar únicamente sus iniciales o cualquier otro tipo de identificación con la finalidad de garantizar la protección a su integridad física psicológica y emocional, así como para evitar cualquier tipo de represalia por las manifestaciones que hizo.

III.- Con fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, mediante oficio No. 003045 del expediente DDHPO/CA/089/(01)/OAX/2020, el Mtro. Julio Rey Luna Bernal, Coordinador Operativo de las Defensorías de la DDHPO, remitió copia certificada de la certificación de fecha tres de marzo del año dos mil veinte y certificación de la solicitud de la medida cautelar dirigida al Lic. Rodrigo E. González Illescas, Director General de esta Institución, y en el cual **solicitó emitir las medidas de protección inmediatas pertinentes y necesarias para resguardar la integridad personal, vida libre de violencia y de prioridad de las estudiantes que denunciaron actos de acoso, hostigamiento y/o violencia de género en contra de trabajadores del Plantel 01 "Pueblo Nuevo"**, entre ellos, al docente FRANCISCO BERNAL SOSA.

IV. Con fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, mediante oficio número DP01/036/2020/A suscrito y firmado por el ING. ABAD MISAEL MORÁN BONOLA Director del Plantel 01 "Pueblo Nuevo", se le notificó al docente FRANCISCO BERNAL SOSA la separación del puesto por el inicio de la investigación administrativa laboral en la que se determinaría su responsabilidad de los hechos que se le atribuyeron, así como en apego a la medida cautelar dictada por la Lic. Rosa Elena Manzano Méndez, Defensora Adjunta en funciones de la Defensoría Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, documental en la cual obra firma y nombre del trabajador de recibido.

V.- Con fecha diez de marzo del año en curso, dio inicio la investigación administrativa laboral correspondiente, por la presunta responsabilidad de los hechos que se le imputaron al trabajador C. FRANCISCO BERNAL SOSA, personal docente adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", con la categoría de DOCENTE y en consecuencia se ordenó formar el expediente respectivo y registrarse en el libro de control de la Comisión Mixta Disciplinaria correspondiente, bajo el número **003/CMD/2020.**

VI.- Consecuentemente con lo anterior, se ordenó girar atento citatorio al C. FRANCISCO BERNAL SOSA personal docente adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para que se presentara el día VIERNES TRECE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ HORAS ante esta Comisión Mixta Disciplinaria, para la celebración de la diligencia de comparecencia con la finalidad de otorgarle su derecho de audiencia y legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional.



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



VII.- Con fecha trece de marzo del año en curso, previo citatorio que mediante oficio No. CMD/010/2020 se le hizo llegar, compareció el trabajador Francisco Bernal Sosa, ante los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria, audiencia en la cual, una vez enterado del motivo de su comparecencia, que fue la denuncia hecha por la estudiante denominada "A", quienes refirió haber sido víctima de acoso sexual y violencia de género y que rindió ante la Defensoría de los Derechos Humanos y personal del área Jurídica del COBAO, haciéndole del conocimiento del contenido de la misma al trabajador, por lo que al respecto comentó lo siguiente: *"Que estoy de acuerdo con el exhorto y apercibimiento que se me hace; asimismo, respecto a los hechos que se hicieron de mi conocimiento me reservo el derecho para manifestar, y solicito se dicte fecha para hacer mi declaración por escrito, que es todo lo que deseo manifestar"*. Por lo que atendiendo a su solicitud se señaló el día martes 17 de marzo del año en curso, para la presentación por escrito de su declaración dentro de un horario de 9:00 a 15:00 horas, en la oficina de partes de esta Comisión, es decir, las oficinas de la Coordinación Jurídica del COBAO.

VIII.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos curso, se tuvo por recibido la contestación por escrito del trabajador Francisco Bernal Sosa, respecto a los hechos que se le atribuyeron, misma que constó de cuatro fojas útiles de un solo lado; asimismo se le informó que con fundamento en el artículo 31, fracción III, del Reglamento de esta propia Comisión, se le otorgaba un periodo probatorio para ofrecimiento y admisión de pruebas el cual comprendía de cinco días hábiles para admisión de pruebas y cinco para el desahogo de las probanzas presentadas por las partes, el cual comprendería del veinte de marzo al dos de abril del año dos mil veinte, quedando debidamente notificado el referido trabajador.

IX.- En consecuencia con lo anterior, con fecha veintitrés de marzo del año en curso, se recibieron las pruebas presentadas por el trabajador Francisco Bernal Sosa.

X.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, esta comisión Mixta Disciplinaria determinó la suspensión de actividades para cumplir con los protocolos y recomendaciones establecidas por el Gobierno del Estado, la Organización Mundial de la Salud Federal y Local derivado de la pandemia provocada por el coronavirus Sars-CoV-2, acordando reanudar actividades una vez culminada la contingencia o cuando lo determinaran las autoridades de salud.

XI.- Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, esta Comisión determinó la reanudación de sus actividades para dar continuidad a los diversos procedimientos que se ventilan en la misma con las medidas sanitarias y demás protocolos establecidos de manera preventiva en las oficinas centrales del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

XII.- Derivado de lo anterior, con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la calificación de pruebas ofrecidas por el trabajador Francisco Bernal Sosa, dentro del presente expediente, en los siguientes términos:

a) **SE ADMITE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, señalada en el número 1 del escrito de cuenta, en los términos de su ofrecimiento, la cual se tiene por desahogada dada su propia naturaleza.-----

b) **SE ADMITE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ofrecida en el punto 2 del escrito de referencia, en los términos de su ofrecimiento, la cual se tiene por desahogada dada su propia naturaleza.-----

c) En cuanto a la **TESTIMONIAL** ofrecida en el punto 3 del referido escrito, **SE DESECHA** en virtud de no estar ofrecida con los elementos necesarios que permitan su calificación y generen convicción en los integrantes de esta Comisión Mixta, ello atendiendo en primer término, a que el oferente no señala el nombre ni domicilio de los testigos que ofrece presentar; en segundo término, no manifiesta de manera específica los hechos que pretende probar y finalmente, no exhibe el interrogatorio al cual habrá de sujetarse el desahogo de dicha probanza, cuestiones todas éstas que no generan certeza jurídica a las partes, a los integrantes de la Comisión, ni a los testigos que se dice se presentarán por parte del docente.-----

En lo relacionado al contenido del segundo de los escritos, en el que igualmente el docente Francisco Bernal Sosa, ofreció pruebas a su favor, se acordó lo siguiente:

I. SE ADMITEN, las documentales que refiere el oferente en el número 1. del escrito de referencia y que hace consistir en siete escritos originales suscritos y laborados (sic) por alumnos y personal del Plantel 01 "Pueblo Nuevo" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO); en que



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



según el oferente se aprecia y puede leerse el testimonio sobre conducta personal (sic) con la que refiere siempre se ha distinguido en dicho plantel educativo para con los alumnos y personal de dicha institución y que hace consistir textualmente en:-----

--- a) " alumna del Semestre grupo y que de forma voluntaria y espontáneamente me hizo llegar su escrito, en donde testifica que el suscrito siempre he sido respetuoso con las alumnas y solicita mi reincorporación a mi trabajo, manifestando que es una injusticia por la situación de investigación en la que me encuentro".-----

--- b) "I.L.L. alumna del COBAO y que de forma voluntaria y espontáneamente me hizo llegar su escrito, en donde testifica que ante cualquier falta de respeto inmediatamente les llamaba la atención y que nunca se sintió intimidada con el suscrito, así como la relación alumna-maestro era importante el respeto".-----

--- c) " alumno del Semestre grupo y que de forma voluntaria y espontáneamente me hizo llegar su escrito, en donde testifica que el suscrito siempre he sido un docente admirable y que mi trabajo siempre ha sido impecable".-----

--- d) " alumno del Semestre grupo y que de forma voluntaria y espontáneamente me hizo llegar su escrito, en donde testifica que el suscrito siempre he sido respetuoso y honrado y quien me considera un ejemplo como profesor.-----

--- e) " alumna del Semestre grupo y que de forma voluntaria y espontáneamente me hizo llegar su escrito, en donde testifica que mi postura como profesor siempre ha sido admirable, respetuoso e impecable hacia los alumnos, haciendo hincapié en que es una injusticia por la situación de investigación en la que me encuentro".-----

--- f) "C. personal de apoyo en el Área Académica del Plantel 01 DE "PUEBLO NUEVO" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO); y en el cual hace constar que conoce al suscrito y que me considera una persona respetuosa, participativa y comprometida en todas mis actividades académicas".-----

--- g) "C. compañera de trabajo del Plantel 01 DE "PUEBLO NUEVO" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO); y en el cual hace constar que conoce al suscrito y que me considera una persona respetuosa, participativa y comprometida en todas mis actividades académicas.-----

En consecuencia, se ordenó agregar dichas documentales al presente expediente las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, reservándose el derecho esta Comisión de ser valoradas en su oportunidad.-----

II. SE ADMITE, LA DOCUMENTAL, ofrecida en el punto 2. del escrito de referencia, que hace consistir en **LISTA DE FIRMAS DE APOYO** al oferente y que a su decir diversos estudiante del Plantel 01 de "PUEBLO NUEVO" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) anexan sus nombres y firmas.-----

En tales condiciones, se ordena agregar dicha documental al presente expediente, las cuales se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza y serán valoradas en su oportunidad.-----

III. SE DESECHA, LA TESTIMONIAL a que se refiere el punto 3 del escrito de pruebas de referencia, que hace consistir en los testimonios a cargo de las CC.-----

Y , en virtud de que como expresamente lo señala el oferente, se trata de personas extrañas al juicio, en consecuencia, no es posible establecer si son personas que forman parte de la fuente de trabajo donde se desempeña o si son alumnas de la institución; consecuentemente, dada la ambigüedad de dicha probanza, la misma no permite su calificación, además de que no acompaña el interrogatorio al cual habrá de sujetarse el desahogo de dicha probanza, por lo que la prueba ofrecida no genera convicción ni certeza jurídica a las partes, a los integrantes de la Comisión, ni a las personas que se dice rendirán su testimonio.

IV. SE ADMITE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, señalada en el número 4 del escrito de cuenta, en los términos de su ofrecimiento.-----



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



V. SE ADMITE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ofrecida en el punto 5 del escrito de referencia, en los términos de su ofrecimiento.

XIII.- Como consecuencia de lo anterior, en términos de la fracción VI, del artículo 31 del Reglamento en aplicación y al no existir pruebas pendientes por desahogarse, se señalaron las **CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, para que tuviera lugar la **audiencia de alegatos**, haciéndose saber a las partes que por agilidad y economía procesal, podrían presentar sus alegatos por escrito o vía correo electrónico a la dirección juridico@cobao.edu.mx., mismos que presentó por escrito el trabajador en tiempo y forma. Por lo que agotadas todas las etapas del procedimiento contempladas en el Reglamento de esta Comisión, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que ésta Comisión Mixta Disciplinaria, es competente para conocer y resolver las distintas faltas administrativas de los trabajadores, de conformidad con los artículos 4 y 5 incisos a) y c) del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, así como lo dispuesto en la Cláusula Centésima Tercera del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, que rige a los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca; personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del presente expediente administrativo de carácter laboral.

SEGUNDO: La Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se encuentra debidamente legitimada para conocer y resolver la presente investigación.

TERCERO: Entrando al estudio de la presente investigación administrativa laboral y tomando en consideración las documentales glosadas en autos, es pertinente señalar que de acreditarse los hechos atribuidos al trabajador FRANCISCO BERNAL SOSA, personal docente adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", incurriría en la violación del Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente en lo establecido en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA, FRACCIONES VIII, IX y XIX que a la letra dicen: "CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA.- Son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeras y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo" y XIX.- Las demás que establezcan las Leyes. CLÁUSULA NONAGÉSIMA PRIMERA, FRACCIÓN XII, que señala lo siguiente: CLÁUSULA NONAGÉSIMA PRIMERA: Son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador: XII.- Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeras o compañeros de trabajo y demás personas que acudan al centro de trabajo"; y CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA, FRACCIONES VIII y XV que a la letra dicen: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Cometer el o la trabajadora actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.;" así como, a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 47, fracciones VIII y XV que establecen lo siguiente: **ARTÍCULO 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón: [...] VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo" y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere. En concordancia, con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Personal Docente y Asesor fracción XVIII que a la letra dice: **ARTÍCULO 45.- El personal que se desempeña como docente de asignaturas, actividades para escolares y como asesor de contenido tiene las siguientes obligaciones: [...] XVIII.- Respetar la integridad física y moral de los estudiantes, del personal administrativo, docente, y asesor de confianza de la Institución, falta considerada como grave y que da lugar a la rescisión laboral con apego, al artículo 49 del Reglamento en comento; en el mismo sentido en relación al artículo 49 fracciones XVI, XXII y XXIV del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAC que a la letra dicen: **ARTÍCULO 49.- "Se consideran faltas graves las siguientes: [...] XVI. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad, falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como los compañeros y subordinados. XXII.- Todo comportamiento o conducta, en el ámbito laboral, que atente el respeto a la intimidad y dignidad de la mujer o del hombre, mediante la ofensa, física o verbal, de carácter sexual. Si tal conducta o comportamiento se lleva a cabo prevaleciendo de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia********



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA
DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



agravante de aquella. XXIV. Las demás contempladas en la cláusula nonagésima cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo.

Por lo que una vez especificada la gravedad y el alcance de la presunta falta, y derivado de los elementos con los que se cuenta en el expediente 003/CMD/2020 en el que se ventila el asunto del trabajador FRANCISCO BERNAL SOSA, se concluye lo siguiente: respecto a la declaración de la menor denominada como "estudiante A", ésta cumple con los requisitos y las formalidades necesarias para su procedencia, toda vez que fue rendida ante personal especializado en atención a víctimas de acoso, hostigamiento y/o abuso sexual, como fue la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en acompañamiento de un especialista con perfil en psicología quien por su preparación y experiencia pudo validar la certeza de la declaración de la estudiante, así como personal del área jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, quien pudo ver y escuchar personalmente la referida declaración y quien pudo constatar la libertad y espontaneidad de dicha declaración, lo que pudo hacer más eficiente y certero para examinar la calidad de la información que declaró la estudiante en la diligencia, a través de preguntas o demostraciones que manifestaron su buena o mala voluntad. Además, que la declaración percibida directamente por quienes estuvieron, fue recibida en un solo acto con el objeto de facilitar su valoración inmediata, por lo que del contenido de dicha declaración se pudo constatar su fiabilidad, ya que la estudiante se limitó únicamente a narrar hechos que ella pudo percibir en relación al comentario y a las miradas incómodas a su persona, por parte del trabajador Francisco Bernal Sosa, resultando una declaración libre, voluntaria y espontánea; Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el trabajador y admitidas por esta Comisión, a continuación se procede a la valoración de los siguientes escritos:

--- a) " alumna del Semestre grupo y que de forma voluntaria y espontáneamente me hizo llegar su escrito, en donde testifica que el suscrito siempre he sido respetuoso con las alumnas y solicita mi reincorporación a mi trabajo, manifestando que es una injusticia por la situación de investigación en la que me encuentro".-----

--- b) " alumna del COBAO y que de forma voluntaria y espontáneamente me hizo llegar su escrito, en donde testifica que ante cualquier falta de respeto inmediatamente les llamaba la atención y que nunca se sintió intimidada con el suscrito, así como la relación alumna-maestro era importante el respeto".-----

--- c) " alumno del Semestre grupo y que de forma voluntaria y espontáneamente me hizo llegar su escrito, en donde testifica que el suscrito siempre he sido un docente admirable y que mi trabajo siempre ha sido impecable".-----

--- d) " alumno del Semestre grupo y que de forma voluntaria y espontáneamente me hizo llegar su escrito, en donde testifica que el suscrito siempre he sido respetuoso y honrado y quien me considera un ejemplo como profesor.-----

--- e) " alumna del Semestre grupo y que de forma voluntaria y espontáneamente me hizo llegar su escrito, en donde testifica que mi postura como profesor siempre ha sido admirable, respetuoso e impecable hacia los alumnos, haciendo hincapié en que es una injusticia por la situación de investigación en la que me encuentro".-----

--- f) "C. personal de apoyo en el Área Académica del Plantel 01 DE "PUEBLO NUEVO" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO); y en el cual hace constar que conoce al suscrito y que me considera una persona respetuosa, participativa y comprometida en todas mis actividades académicas".-----

--- g) "C. compañera de trabajo del Plantel 01 DE "PUEBLO NUEVO" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO); y en el cual hace constar que conoce al suscrito y que me considera una persona respetuosa, participativa y comprometida en todas mis actividades académicas.-----

Dichas documentales carecen de valor probatorio, ya que no sólo el oferente no ofreció la ratificación de contenido y firma de los mismos para su perfeccionamiento, sino que tampoco apoyó su contenido aportando otros elementos de convicción que pudieran



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



complementar la prueba con los medios idóneos que le pudieran dar propiamente validez, ya que el simple ofrecimiento de un documento sin una medida de perfeccionamiento carece de valor suficiente para fundar las acciones o en este caso para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, tal y como lo establece el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Artículo 780.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."

Ahora bien, suponiendo sin conceder que lo hubiera hecho, dichas documentales no le benefician en mucho al trabajador, ya que el contenido de ellas no desvirtúan la denuncia de la estudiante A, ni se refieren a los hechos controvertidos que nos ocupan, tal y como lo establece el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Artículo 777.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

Asimismo, esta Comisión no tiene la certeza de que dichas documentales hayan sido expedidas de manera voluntaria y espontánea o por el contrario haya sido elaboradas a solicitud del trabajador, lo cual de ser así, resultaría unilateral e impropedente para crear una convicción a ésta Comisión, por lo que al no sustentarse el trabajador su dicho con pruebas idóneas que desvirtuaran lo denunciado por la estudiante, queda firme la denuncia que dio origen a la presente investigación, por lo que es importante, analizar la gravedad de los hechos atribuidos al mismo, ya que al tener ambas versiones (de la estudiante y del trabajador), aun cuando la percepción sea subjetiva por cada una de las partes y sin ninguna prueba más en contrario, esta Comisión tuvo la posibilidad de conocer los hechos con objetividad e imparcialidad, resultando convincente la queja de la estudiante, lo cual resulta de gravedad por la supra subordinación de la estudiante y la afectación que en ella pudiera ocasionar, el haberse sentido acosada u hostigada sexualmente, en este sentido, es necesario conceptualizar lo que es el hostigamiento sexual, para mayor entendimiento:

"El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva". De acuerdo al artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, aun cuando esta Comisión no es competente para conocer en materia penal, es importante que se haga del conocimiento del trabajador que el hostigamiento sexual se encuentra contemplado como un delito, tal y como lo establece el Código Penal Federal en su artículo 259 bis, que a la letra dice: "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año."

Por último también se tiene que hacer del conocimiento del trabajador que el acoso puede ser sexual o verbal de contenido sexual, transcribiéndose el concepto para mayor conocimiento:

"ACOSO SEXUAL O VERBAL DE CONTENIDO SEXUAL"

El acoso sexual incluye conducta verbal, visual o física de naturaleza sexual que puede tener un impacto negativo en el desempeño académico o laboral de la víctima o crear un ambiente educativo intimidante, incomodo, hostil u ofensivo."

Lo anterior con la finalidad que el trabajador conozca el alcance de su conducta y la responsabilidad que como docente tiene de brindar una educación libre de toda discriminación, acoso, hostigamiento y/o violencia de género, respetando el derecho que tienen las estudiantes de ser educadas lejos de conductas que vulneren o afecten su vida, su integridad física, moral o social, su honra y dignidad, y que como consecuencia pudiera hacerlas sentir inferiores o incómodas en el aula de clases, así como que no solo puede constituir una falta que amerita una sanción laboral, sino que también puede encuadrarse en un delito, lo cual se hace de su conocimiento para que lo tenga en cuenta.

Por lo que dicho lo anterior, se aborda el análisis de los argumentos contenidos en el escrito de alegatos de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, presentado por el trabajador Francisco Bernal Sosa, en los cuales basta el análisis de dichos argumentos para advertir simples opiniones o conclusiones lógicas del trabajador sobre el fundamento de su perspectiva al mencionar en ellos, que quedó acreditado el desempeño de sus labores, su postura como docente, y que siempre se ha conducido con profesionalismo y respeto en sus actividades



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



académicas, etc., dichos que no tienen la fuerza procesal para desestimar su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.

Con todo lo anterior y toda vez que no existen pruebas, ni diligencias pendientes que desahogar, esta Comisión Mixta Disciplinaria,

RESUELVE

PRIMERO: Que es competente para conocer, investigar y resolver en definitiva la presente investigación administrativa, en términos de lo dispuesto por la cláusula centésima tercera del Contrato Colectivo vigente, que rige a los trabajadores de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto en el capítulo II, artículo 4 y artículo 5 inciso a), b), c), d) y e) del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Atendiendo al análisis y estudio que de los autos se hizo en el considerando TERCERO de la presente resolución, y toda vez que el trabajador Francisco Bernal Sosa no pudo desvirtuar los hechos que se le atribuyeron, los cuales por su propia naturaleza son constitutivos de investigación y de atención oportuna, ya que se trata de estudiantes que por su género se sienten vulnerables y del estatus del trabajador al realizar funciones de docente, por lo que de no atenderse u omitirse este tipo de denuncias, el Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca, incurriría en irresponsabilidad, por lo que al quedar firme la denuncia hecha por la estudiante sin ninguna prueba en contrario, se determina que SI EXISTE RESPONSABILIDAD por parte del trabajador Francisco Bernal Sosa, personal docente del Plantel 01 "Pueblo Nuevo", EN EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO vigente y aplicable en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en lo que se refiere a las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA, FRACCIONES VIII, IX y XIX que a la letra dicen:** "**CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA.-Son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeros y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo" y XIX.- Las demás que establezcan las Leyes. CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA, FRACCIÓN XII, que señala lo siguiente: CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA: Son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador: XII.- Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeras o compañeros de trabajo y demás personas que acudan al centro de trabajo"; en concordancia, con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Personal Docente y Asesor fracción XVIII que a la letra dice: **ARTÍCULO 45.- El personal que se desempeña como docente de asignaturas, actividades para escolares y como asesor de contenido tiene las siguientes obligaciones: [...] XVIII.- Respetar la integridad física y moral de los estudiantes, del personal administrativo, docente, y asesor de disciplina, confianza de la Institución, falta considerada como grave y que da lugar a la recisión laboral con apego al artículo 49 del Reglamento en comento; sin embargo es obligación de esta Comisión, con apego al artículo 45 del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, tomar en cuenta los siguientes elementos: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, los antecedentes y condiciones del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones y la antigüedad en el servicio; por lo que considerando los antecedentes del trabajador que en todos sus años de servicio no ha tenido nota desfavorable en su expediente, **POR ESTA ÚNICA OCASIÓN** se determinará aplicarle la sanción de menor grado, aun cuando la falta que se le atribuyó se encuentra contemplada como causal de rescisión; sanción que se determinó únicamente por sus antecedentes, la antigüedad en el servicio, y los escritos que presentó a su favor, los cuales por única ocasión se tomaran como atenuantes, aun cuando no fueron perfeccionados, sin embargo es menester de ésta Comisión informarle al trabajador, que los estudiantes no pueden ser objeto de ninguna prueba, por tratarse de menores de edad y mucho menos sin la autorización o consentimiento de sus tutores, por lo que en lo subsecuente deberá abstenerse de involucrar a los estudiantes en temas personales o en asuntos similares a éste.****

En consecuencia se determina imponer al trabajador Francisco Bernal Sosa, la sanción disciplinaria contemplada en el artículo 44 fracción II del Reglamento de ésta Comisión, consistente en un **EXTRAÑAMIENTO PÚBLICO** por haber faltado a sus obligaciones que tiene como docente del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, contempladas en las Cláusulas Octogésima novena fracciones VIII y IX y Nonagésima Primera fracción XII, así como en el artículo 45 fracción XIII, mismo que deberá ser notificado a través del representante patronal del COBAO, en el cual se le



**COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA
DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**



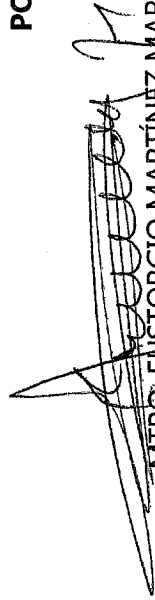
deberá percibir al trabajador que en lo subsecuente tendrá que dirigirse con respeto a sus estudiantes evitando cualquier comentario o conducta que pueda transcribirse en hostigamiento sexual, violencia de género o falta de respeto que pueda incomodar a los estudiantes del plantel al cual se encuentra adscrito, debiéndose apegar estrictamente a sus funciones y a sus obligaciones que le confiere el Reglamento de Personal Docente y Asesor, Contrato Colectivo de Trabajo y cualquier otro ordenamiento del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca; asimismo, asimismo deberá informársele que cualquier denuncia o queja que se relacione con su comportamiento dentro o fuera del aula que no se apegue estrictamente a la relación docente-estudiante, se tomará en cuenta el presente expediente como antecedente y se le tomará como un trabajador reincidente, pudiendo ocasionar que se le rescinda la rescisión laboral sin responsabilidad para este Colegio, toda vez que **EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA NO JUSTIFICARÁ NI SERÁ OMISO EN CONDUCTAS QUE ATENTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL, MAS AÚN TRATÁNDOSE DE ESTUDIANTES Y/O MENORES DE EDAD.**

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Definitiva, al trabajador **C. FRANCISCO BERNAL SOSA**, personal docente de base, adscrito al plantel 01 "Pueblo Nuevo", por conducto del apoderado legal y/o representante patronal del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, e infórmese de la sanción emitida, a la Dirección de Administración y Finanzas, Dirección Académica, Dirección de Planeación, Dirección del Plantel 01 "Pueblo Nuevo" para los trámites administrativos y académicos que haya lugar, así como al Sindicato Único de Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.


CUARTO.- Hecho lo anterior se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales considerados. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**

POR PARTE DEL COBAO


LIC. EUSTORGIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

LIC. RAÚL DAVID CERVANTES CHAGOYA
COORDINADOR JURÍDICO


POR PARTE DEL SUBCOBAO

LIC. ARTURO CANTON HEREDIA

SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS


COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA

LIC. CRISTINA LOAIZA VEGA
SECRETARIA DE ESTUDIOS Y ANÁLISIS
JURÍDICOS LABORALES

LIC. LAURA GUADALUPE CASTILLO VASQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS